República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-147309452-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Diciembre de 2023

Referencia: TFN Nº 34.483-A Volkswagen Argentina SA

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **“VOLKSWAGEN ARGENTINA SA c/ DGA s/Recurso de Apelación**”, **Expte. N° 34.483-A,**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 13/15 y vta., por la firma del epígrafe, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 266, de fecha 13/03/2014, dictada por el Responsable (Int.) del Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de la Aduana de Buenos Aires, en las actuaciones administrativas SIGEA 13289-20965-2011, en la que se resolvió denegar la solicitud de devolución de los importes abonados “en demasía” por la firma “Volkswagen Argentina S.A.” en concepto de derechos de importación extrazona respecto de los despachos: 10 001 ICR3 1850 M (item 200), 10 001 ICR3 1863 Z (item 205), 10 001 ICR3 1914 N (item 210), 10 001 ICR3 1946 S (item 208), 10 001 ICR3 1953 Z (item 210), 10 001 ICR3 1968 W (item 206), 10 001 ICR3 2050 F (item 209), 10 001 ICR3 2068 Y (item 212), 10 001 ICR3 2118 K (item 208), 10 001 ICR3 2131 F (item 201), 10 001 ICR3 2160 H (item 216), 10 001 ICR3 2165 M (item 209), 10 001 ICR3 2186 P (item 206), 10 001 ICR3 2224 X (item 210), 10 001 ICR3 2255 M (item 212) y 10 001 ICR3 2207 J (item 192). Señala que, en fecha 23/7/04, el Ministerio de Economía y Producción dictó la Resolución MEP 497/2004 (B.O. 26/7/2004) mediante la cual se estableció una reducción del Derecho de Importación Extrazona del 2% para las autopartes no producidas en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) cuando sean importadas exclusivamente para la producción de automotores y de conjuntos y subconjuntos de autopartes. Menciona que mediante la Resolución SICPME Nº 6/2005 (B.O. 14/1/05), la autoridad de aplicación actualizó el listado de posiciones arancelarias alcanzadas por el beneficio tributario. Añade que, con posterioridad, ese catálogo fue modificado por el Anexo de la Resolución SICPME Nº 438/2006 que elaboró un único listado de productos que resultaban alcanzados por el beneficio arancelario. Menciona, por último, que mediante la Resolución SIC 25/10 se sustituyó el Anexo de la Resolución Nº 438/06 y, nuevamente, se elaboró un único listado de productos, incluyendo en el mismo los indicados en la Resolución Nº 438/06 con más los que se incluyeron. Expresa que resulta de fácil comprobación advertir que la posición arancelaria documentada en los despachos de importación que nos ocupan (9032.89.23.000Q) se encuentra consignada en el anexo a la Resolución SIC 25/10, y por lo tanto, resulta beneficiada con la reducción del arancel del dos por ciento (2%). Pretende que se declare el momento, que debe

tenerse en cuenta, para realizar la conversión de la divisa dólar estadounidense a pesos a los fines de que el Fisco restituya los importes que hubiese percibido indebidamente. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 22/23 y vta., el representante fiscal contesta el traslado de la actora que le fuera, oportunamente, conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y/o copias que contenga el escrito en traslado que no sean objeto de un reconocimiento expreso. Dice que la presente litis se inicia como consecuencia de la denegación del procedimiento de repetición incoado por la actora en concepto de derechos de importación que se habrían oblado en demasía. Destaca que en ocasión de registrar los respectivos despachos de importación y a fin de posibilitar el libramiento de la mercadería la quejosa consignó en la declaración SIM el tratamiento arancelario de la mercadería por el régimen general, liquidando y abonando la alícuota. Manifiesta que mediante distintos despachos de importación la actora documentó la importación para consumo de mercaderías autopartes, omitiendo consignar el código de ventaja -REGPARTES2- en el Sistema Informático María. Advierte que la actora no habría solicitado la rectificación de las destinaciones según lo prescribe el artículo 225 del Código Aduanero. Entiende que la mera omisión o el "error" no está contemplado para eludir la normativa aduanera. Y agrega que la actora comprometió las declaraciones aduaneras que son la fuente de las obligaciones contraídas. Explica que para realizar la conversión de la divisa a pesos, rigen las normas del Código Aduanero en el tema (cfr. art. 637 y cc.). Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 13289-20965-2011 se inician a fs. 1/2 con la solicitud de repetición iniciada por la firma "Wolkswagen Argentina S.A.", en fecha 31/08/11, toda vez que en numerosas destinaciones de importación (ver copias a fs. 6/37), donde se importó a consumo la mercadería clasificada en la posición arancelaria 9032.89.23.000Q, habría abonado en demasía derechos de importación extrazona. A fs. 45/76 se agregan impresiones de pantalla de consultas de declaración detallada de las distintas destinaciones de importación en cuestión y del presupuesto general. A fs. 77 y vta., el servicio aduanero provee la presentación efectuada por la actora. A fs. 82 luce la Nota Nº 367/12 (DV EDIM) mediante la cual se informó que para las posiciones arancelarias declaradas en los item de las destinaciones de marras cuya repetición se intenta no estaba dispuesta una reducción del DIE al dos por ciento (2%), razón por la cual desestimó la repetición incoada. En el mismo sentido, de no hacer lugar a la repetición, y con los mismos fundamentos, se expidió el Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires en la Nota Nº 896/13 que luce a fs. 84. Finalmente, en fecha 13/03/14 el servicio aduanero dicta la Resolución Nº 266/14, apelada en la especie (v. sobre que luce a fs. 87).

IV.- Que corresponde determinar en autos si procede o no la devolución de la suma abonada en concepto de derechos de importacion extrazona (DIE), en relacion a los despachos de importación números: 10 001 ICR3 1850 M (item 200), 10 001 ICR3 1863 Z (item 205), 10 001 ICR3 1914 N (item 210), 10 001 ICR3 1946 S (item 208), 10 001 ICR3 1953 Z (item 210), 10 001 ICR3 1968 W (item 206), 10 001 ICR3 2050 F (item 209), 10 001 ICR3 2068 Y (item 212), 10 001 ICR3 2118 K (item 208), 10 001 ICR3 2131 F (item 201), 10 001 ICR3 2160 H (item 216), 10 001 ICR3 2165 M (item 209), 10 001 ICR3 2186 P (item 206), 10 001 ICR3 2224 X (item 210), 10 001 ICR3 2255 M (item 212) y 10 001 ICR3 2207 J (item 192). Mediante dichos despachos la firma actora documentó la importación para consumo de mercadería clasificada en la posición arancelaria 9032.89.23.000Q que se describe "Para sistemas de transmisión Controladores electrónicos de los tipos utilizados en vehículos automóviles – Los demás -Los demás instrumentos y aparatos: INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.".

Que la importadora pretende la devolución de la diferencia que se habría abonado de más resultante de la

aplicación de la alícuota del dieciocho por ciento (18%) correspondiente al régimen general (ese porcentaje fue lo que liquidó el Sistema Informático María y en base al cual se habrían abonado los tributos al oficializar cada una de las operaciones involucradas) y la alícuota reducida del dos por ciento (2%), que a su criterio correspondia aplicar, con fundamento en la RG 497/2004 del Ministerio de Economia y Producción y, sus complementarias y modificatorias.

Que cabe destacar que el servicio aduanero mediante la Resolución (DE ASAT) Nº 266 resolvió no hacer lugar a la devolución solicitada, por la firma "Wolkswagen Argentina S.A.", con fundamento en lo aconsejado por el Dictamen Nº 896/13 emitido por la Dirección de Asesoría Legal Aduanera que, en su parte pertinente, dice: "...Mediante Nota Nº 367/12 (DE TEIM) el Departamento Técnica de Importación ha informado que de la Resolución Nº 497/2004 (MeyP), sus modificatorias y complementarias, surge que para las posiciones arancelarias declaradas en los item del despacho de marras cuya repetición se solicita, a la fecha de oficialización del mismo, no estaba dispuesta una reducción del DIE al 2%, razón por la cual, esa instancia estima que la repetición incoada no debe prosperar..." (ver fs. 84 de las act. adm.).

V.- Que cabe señalar que a través de la Resolución Nº 497 de fecha 23 de julio de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció el Derecho de Importación Extrazona (DIE) al DOS POR CIENTO (2%) para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y autopartes detalladas en el Anexo a la misma. La ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION quedó facultada, como Autoridad de Aplicación, para incluir y/o excluir posiciones arancelarias y/o autopartes del listado Anexo a la misma.

Que la Resolución Nº 6 de fecha 12 de enero de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION especificó las posiciones arancelarias alcanzadas por la Resolución Nº 497/04 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION e incluyó nuevas posiciones arancelarias.

Que por la Resolución Nº 438 de fecha 14 de noviembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se modificó el listado de productos alcanzados por la Resolución Nº 6/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que, atento a la diversidad de normas, se entendió necesario confeccionar un único listado de productos que gozan del beneficio arancelario, incluyendo en el mismo los indicados en la Resolución Nº 438/06 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. En consecuencia, en fecha 10/08/10, se dictó la Resolución 25 (B.O. 18/08/10) por la que se sustituyó el Anexo de la Resolución Nº 438/06 y, nuevamente se elaboró un único listado de productos incluyendo en el mismo los indicados en la Resolución Nº 438/06 con más los que se incluyeron.

Que a simple vista resulta posible advertir que la posición arancelaria (9032.89.23) documentada, por la firma actora, en los despachos de importación que nos ocupan, se encuentra consignada en el anexo a la Resolución SIC 25/10 y, por lo tanto, la importación a consumo de dicha mercadería goza del beneficio de la reducción del arancel del dos por ciento (2%).

VI.- Que, sentado lo anterior, cabe destacar que la representación fiscal considera que no corresponde hacer lugar a la devolución solicitada par cuanto la actora habría omitido consignar, en el Sistema Informático María, el

código de ventaja "REGPARTES2" en el campo "LISTA" de los documentos aduaneros en oportunidad de efectuar las declaraciones comprometidas. Y añade que la actora no requirió la rectificación de las destinaciones tal como lo estipula el artículo 225 del Código Aduanero.

Que en el registro de un despacho aduanero de importación, el declarante solicita un destino aduanero respecto de las mercaderías involucradas, por un lado, y en ese mismo acto efectúa la declaración comprometida sobre la que reposa el sistema de despacho en confianza, por el otro.

Que no puede dejar de recordarse que, a partir de la confianza en la veracidad y exactitud de esa declaración que sostiene el instituto del “despacho en confianza”, resulta posible el libramiento de mercaderías sin proceder a la verificación de las mismas, atento a la imposibilidad del servicio aduanero de verificar la totalidad de las mercaderías que se importan.

Que, sin embargo, el principio general de inalterabilidad de la declaración consagrado en el artículo 224 del Código Aduanero, debe ceder cuando se afectan garantías constitucionales tales como el derecho de propiedad y de legalidad. Dichas garantías se vieron afectadas pues la recurrente abonó una alícuota del dieciocho por ciento (18%) en concepto de Derechos de Importacion Extrazona cuando, en realidad, en razón de la Resolución SIC 25/10 le correspondía abonar el dos por ciento (2%). De ello, se deriva que se produjo un enriquecimiento sin causa del Fisco que no puede solaparse bajo el paraguas de la inalterabilidad de la declaración comprometida.

Que si bien es cierto que la actora no hizo uso de la ventaja "REGPARTES2", ello no implica que no sea beneficiaria de la reduccion arancelaria pues la importación a consumo de mercadería clasificada en la posición arancelaria 9032.89.23 se encontraba beneficiada por la reducción arancelaria máxime cuando no se encuentra discutido el origen de la mercadería, procedente y originaria de extrazona.

Que la omisión de declarar en el Sistema Informático María el código de la ventaja "REGARTES2" no puede ser interpretado con tal rigorismo que implique el desconocimiento de un regimen preferencial, ni justifica el cobro de tributos en una medida mayor; por ende, corresponde hacer lugar al planteo de la recurrente.

VII.- Que en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Cenconsud S.A. (TF 29.535-A) c/ Direccian General de Aduanas", fallado con fecha 15/5/2014, no corresponde la devolución en dólares estadounidenses pues: "(...) los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905". Ello así, el servicio aduanero deberá devolver en pesos, al tipo de cambio vigente a la fecha en que la recurrente efectuó el pago, los tributos que ahora intenta repetir.

Por ello, VOTO por:

Revocar la Resolución N° 266, de fecha 13/03/2014, dictada por el Responsable (Int.) del Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de la Aduana de Buenos Aires, en las actuaciones administrativas SIGEA 13289-20965-2011, y hacer lugar a la devolución con los intereses del art. 811 del C6digo Aduanero que deben calcularse desde el 31/08/2011, fecha en que la actora presentó su reclamo hasta la fecha del pago efectivo y total. Costas al Fisco.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución N° 266, de fecha 13/03/2014, dictada por el Responsable (Int.) del Departamento de Asistencia Administrativa y Técnica de la Aduana de Buenos Aires, en las actuaciones administrativas SIGEA 13289-20965-2011, y hacer lugar a la devolución con los intereses del art. 811 del C6digo Aduanero que deben calcularse desde el 31/08/2011, fecha en que la actora presentó su reclamo hasta la fecha del pago efectivo y total. Costas al Fisco.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Jorge Enrique Rodríguez Larreta (20-04529633-5). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 16:25:08 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 16:46:56 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 16:46:56 -03:00